

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00736-00

EN CONOCIMIENTO de las partes la certificación de la empresa de mensajería dando cuenta de la entrega efectiva de la citación para notificación personal al demandado (archivo 49 expediente digital).

EN CONOCIMIENTO la certificación de la empresa de mensajería dando cuenta de la efectiva notificación por aviso al demandado (archivo 50 expediente digital).

Teniendo en cuenta el poder aportado por el demandado, el juzgado le informa que no es necesario reconocer nuevamente personería al Dr. JULIO CESAR GIRALDO CASTAÑO, considerando que, el poder que inicialmente le confirió comprende las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente (artículo 77 CGP).

El juzgado se abstendrá de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, considerando que, ninguna de las formuladas corresponde a las susceptibles de proponer, conforme lo dispone el Artículo 442 CGP # 2.

En este asunto se profirió **mandamiento por obligación de hacer**, a través de auto del 23 de abril de 2021, corregido mediante auto de 13 de julio de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ POR AVISO al demandado ALVARO LEÓN, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 CGP, (ver archivos 49 y 50 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer alguna de las excepciones que consagra en numeral 2, artículo 442 C.G.P.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano ALVARO LEÓN, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YAMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51f9c7f7a390a81d964c779801f67f01c35ae9d84a7657a8a8bbbf00a98d54

Documento generado en 11/11/2021 09:11:08 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2017-00722-00

Vencido como se encuentra el término de SUSPENSIÓN del presente proceso, toda vez que según la información que antecede ya fue efectuado y aprobado el remate dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00284-00 por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, del artículo 163 del C.G.P., ordena su REANUDACIÓN.

Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie frente a sus pretensiones, toda vez que el aquí el demandado MARCIANO BLANCO HERENCIAS dejó de ser comunero en virtud al remate de su cuota parte llevado a cabo en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), según la información obrante en el archivo 36 del expediente.

Asimismo, se requiere para que, en el mismo término, junto con su pronunciamiento aporte el certificado de tradición identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-29276, para establecer el estado actual del bien.

Con fundamento en los artículos 51 y 500 del C.G.P., se corre TRASLADO a las partes del informe de entrega real y material del inmueble y las cuentas finales rendidas por parte del secuestre saliente (archivo 32 del expediente digital) por el término de diez (10) días.

Se pone en conocimiento de las partes los informes rendidos por el secuestre saliente JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ de los meses de mayo, junio y julio (ver archivos 33 a 35 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8018f67a32ae79ca990d39c502239d00c94835d600b301648b2cc4716d4f9dcf

Documento generado en 11/11/2021 09:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00219-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 22 de junio de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO al demandado JUAN DAVID MOSQUERA LEAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094935924, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 09 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano JUAN DAVID MOSQUERA LEAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094935924, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) M./CTE.

QUINTO: En atención a la solicitud que antecede (ver archivo 11), con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, TÉNGASE POR REVOCADO EL ENDOSO EN PROCURACIÓN conferido al abogado Dr. CARLOS DANIEL VILLADIEGO ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1094910053 y tarjeta profesional de Abogado N° 238.295.

SEXTO: Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19419404 y tarjeta profesional de Abogado N° 138565, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 11).

Se REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante gustavorendonvalencia@gmail.com y acredite la constancia en el expediente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab107d15b5d140124ac18b5583b8014a4a61eaad0221416838dbabdc69
5d6721

Documento generado en 11/11/2021 09:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00219-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 22 de junio de 2021, se dispuso “*decretar el embargo y retención de la pensión que devengue JUAN DAVID MOSQUERA LEAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094935924, al servicio del EJERCITO NACIONAL, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente*”, cuando realmente lo que se solicitó fue **el embargo del salario**, tal como consta en el folio 16 digital del archivo 03, el Juzgado ordena dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹ y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., se decretará la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 22 de junio de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar (archivo 06 del expediente).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue **JUAN DAVID MOSQUERA LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1094935924, al servicio del **EJERCITO NACIONAL**, en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. OFÍCIESE al pagador informándole que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia y que en caso de no efectuar las retenciones en la proporción determinada puede ser responsable de dichos valores y sancionado con multa.

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e21730127643213e60634c7813a3610969385ca70cf1d22a7fef69ead11a
222c**

Documento generado en 11/11/2021 09:11:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00231-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 21 de junio de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada la sociedad CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900.348.548-3, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 14 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la sociedad ejecutada una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S, identificada con NIT 900.348.548-3, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0cf290e4dc5140148636f2827740156fd737696cb96f0a0e3aa09529a02fc
24e**

Documento generado en 11/11/2021 09:11:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-001-2019-00155-00

Con fundamento en el artículo 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1094926235 y tarjeta profesional de Abogada N° 257415, como APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del memorial que antecede.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones judiciales la siguiente:
abogadosdelejecafetero@gmail.com.

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico reportado por dicha apoderada y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7316eabc6b1ec68d9467e744c0a58be7fc96a76fa0b2a4b8329ef261fbf65658
Documento generado en 11/11/2021 09:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío) once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2019-00354-00

Con fundamento en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA DEL PILAR FLOREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 33816769 y tarjeta profesional de Abogada N° 276905 como APODERADA DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones judiciales mpflorez75@gmail.com y se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico reportado por dicha apoderada y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e8bfe3ee72f13038d9c974111bd560f45a1eb0a6917c904fac7062be414819f

Documento generado en 11/11/2021 09:10:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío) once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2020-00268-00

Se dicta sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia, instaurado por INVERSIONES S.A., identificada con NIT. 801003893-1; en contra de HENRY VARÓN VARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 6532679 y LUIS FERNANDO VARÓN VARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7550864.

1. SUPUESTO FACTICO Y CAUSA PRETENDI

La demandante¹ solicitó declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 25 de enero a 24 de mayo; 25 de mayo a 24 de junio y del 25 de junio a 24 de julio de 2020 y ordenar la restitución del inmueble objeto del arrendamiento que corresponde a un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la CARRERA 19 N° 33 NORTE-51, DE ARMENIA (QUINDÍO).

Como fundamento de la pretensión, la demandante manifestó que suscribió contrato de arrendamiento con la demandada respecto del inmueble referido el 28 de enero de 2013, el término de duración del contrato fue de 1 año contado desde el veinticinco (25) de febrero de 2013 y el valor del canon de arrendamiento mensual fue de \$1'500.000, el cual se prorrogó; que la demandada le adeuda los cánones de arrendamiento desde el 25 de enero de 2020 y; que la mora en el pago del canon es causal de terminación del contrato.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de diciembre de 2020, se admitió la demanda.

El 20 de enero de 2021 se notificó a través de correo electrónico según lo dispuesto en el artículo 8, Decreto 806 de 2020 a HENRY VARÓN VARÓN (ver archivos 22 y 24 digitales) y por aviso según el artículo 292 CGP, a LUIS FERNANDO VARÓN VARÓN (ver archivo 27 expediente digital) y, transcurrió el término de traslado en silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque se presentó demanda en forma, se verifica la capacidad para ser parte porque la demandante es una persona jurídica, cuya existencia y representación legal fue debidamente acreditada y los demandados son personas naturales mayores de edad, de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto, la cuantía del contrato y la

¹ En toda la providencia se hará referencia a “la demandante” haciendo referencia a “la parte demandante”, y a “la demandada” haciendo referencia a “la parte demandada”, independientemente de su género.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ubicación del bien objeto del proceso y, la legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos precisamente por las partes del contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que la causal esbozada es la mora en el pago del canon de arrendamiento, en aplicación del numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., el trámite del proceso es de única instancia y debido a la cuantía del asunto ni demandante ni demandada están en la obligación de acreditar derecho de postulación como lo exige el artículo 54 del C.G.P., sin embargo la demandante actúa por intermedio de apoderada(o) judicial.

Dispone el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que cuando se trate de demanda de restitución de tenencia derivada de contrato de arrendamiento, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario y en el caso bajo estudio se aportó el contrato suscrito por la demandante en calidad de arrendadora y los demandados en calidad de arrendatarios, con lo cual se cumplió la exigencia de la norma y se acreditó la existencia del contrato en los términos expuestos en la demanda.

El numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., dispone que, en ausencia de oposición oportuna del demandado, existiendo prueba del contrato y si el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar sentencia ordenando la restitución.

En este asunto la parte demandada no se opuso a la demanda y la demandante presentó desde un principio el contrato de arrendamiento suscrito por las partes que, en su CLAUSULA NOVENA el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del arrendatario, siendo el pago oportuno del canon una de ellas, conforme consta en la CLÁUSULA SEGUNDA, la cual prevé que el arrendatario pagará anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes el valor del canon determinado y en la demanda el demandante indicó en los hechos DECIMO Y DECIMO PRIMERO que el demandando incumplió la obligación de pagar y según la PRETENSION PRIMERA se adeudan a partir del 25 de enero de 2020, circunstancia que, por disposición del artículo 1546 del Código Civil constituye causal de resolución y por tanto de terminación del contrato; el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio porque, en ausencia de controversia frente a lo pretendido, ha de atribuirse valor probatorio suficiente a los hechos expuestos por la demandante y; en consecuencia, se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

En consecuencia, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
4. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 28 de enero de 2013 entre INVERSIONES S.A, identificada con NIT. 801003893-1, en condición de ARRENDADORA; y HENRY VARÓN VARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 6532679 y LUIS FERNANDO VARÓN VARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 7550864, en condición de ARRENDATARIOS; respecto del inmueble que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en la CARRERA 19 N° 33 NORTE-51, DE ARMENIA (QUINDÍO), cuyos linderos están contenidos en el contrato.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA que, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, proceda a RESTITUIR a la demandante el inmueble anteriormente identificado.

PARÁGRAFO: La orden de restitución comprende a las personas que eventualmente ostenten la tenencia del bien derivada o a nombre de la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), facultándolo expresamente para subcomisionar, para realizar la entrega judicial del bien objeto de restitución, autoridad a la que se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, si dentro del término concedido para el efecto la parte demandada no procede de conformidad. El comisionado dispone de facultades para allanar y valerse de la fuerza pública con el fin de cumplir la tarea encomendada, conforme a los artículos 112 y 113 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

J2CMAPODERRECONOCEPERSONERIAV012021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d851645be865b4b8365adb5c9ffd6cee3378375e1e2019f9c80970a614e8f**
Documento generado en 11/11/2021 09:10:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00233-00

Valorada la solicitud arribada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico, de terminación de la presente acción ejecutiva respecto a unas obligaciones, se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo respecto a las obligaciones indicadas, en virtud a considerar satisfecha la acreencia por PAGO PARCIAL de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que las obligaciones saldadas, se han extinguido de manera ineludible en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan indicado por el pago parcial de las obligaciones por las cuales se ejecuta por esta vía.

De otro lado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** las constancias aportadas que acredita la efectiva entrega de citación para notificación personal y efectiva notificación por aviso a los demandados (ver archivos 19 a 21 expediente digital).

Finalmente, y de acuerdo con lo expuesto y considerando que la solicitud cumple los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS**, esto es pago **ÚNICAMENTE** en cuanto a la obligación contenida en los pagarés No. 13977 y 16302, a cargo de JOHAN MANUEL ZULUAGA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1097035354 y JORGE HERNÁN ZULETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 9737589.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de la remuneración mensual que devengue JORGE HERNÁN ZULETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 9.737.589, como empleado de LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO en proporción del cincuenta por ciento (50%) de lo que exceda el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. **Expídase OFICIO** que se remitirá por parte del Centro de Servicios Judiciales de Armenia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales al demandante a través de su apoderado, hasta por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3'372.692) MCTE; según el informe de depósitos judiciales que se incorpora al expediente, no se hace necesario el fraccionamiento para el cumplimiento de lo indicado en este numeral. Los dineros que excedan dicha cantidad y los que llegaren con posterioridad, serán entregados al demandado JORGE HERNÁN ZULETA ÁNGEL, identificado con C.C. No. 9737589.

CUARTO: **SIN LUGAR** a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: **ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria** de la presente providencia por cumplirse lo establecido en el artículo 119 del C.G.P., y en consecuencia, pese a que la providencia se notificará por estado su cumplimiento es inmediato.

SEXTO. **CONTINUAR EL PRESENTE TRÁMITE** respecto de las demás obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 109
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de8d7541c02b5a2d89a9eb15789ecbbceb210026f75d2f4c12ab4b92db8e85e0
Documento generado en 11/11/2021 09:11:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>